



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00193 00

Asunto: Inadmite Demanda

Interlocutorio No. 420

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor; y además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré distinguido con número 009005272613 objeto de ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

2. Se servirá acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta la calidad de la parte actora, ya que la misma se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el mandato debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.

5. Indicará la forma como se obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez, portadora de la T.P. 49.725 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de Banco ITAU Corbanca Colombia S.A

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d7acc776cd2001049d9b9bfaba19385bbaa6a895f834189a574ab8bd7ee8f4

Documento generado en 21/09/2020 09:57:27 a.m.